

OEA/Ser.L/V/II.165  
Doc. 167  
26 octubre 2017  
Original: español

**INFORME No. 141/17**  
**PETICIÓN 1617-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GEMINIANO GIL MARTINEZ Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 141/17. Admisibilidad. Geminiano Gil Martínez y familia.  
Colombia. 26 de octubre de 2017.



**INFORME No. 141/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 1617-07**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 GEMINIANO GIL MARTÍNEZ Y FAMILIA  
 COLOMBIA  
 26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Rigoberto Olivella Arzuaga <sup>2</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Geminiano Gil Martínez y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	21 de diciembre de 2007
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de enero de 2009; 26 de febrero de 2010; 29 de marzo de 2011
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	15 de noviembre de 2011
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	30 de diciembre de 2011
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	18 de febrero de 2012
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	5 de noviembre de 2012
<b>Fecha de advertencia sobre posible archivo:</b>	27 de marzo de 2017
<b>Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:</b>	19 de abril de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> La petición fue originalmente presentada por Jesús Arcángel Alonso Guzmán, quien el 26 de febrero de 2010 fue sustituido por Rigoberto Olivella Arzuaga.

<sup>3</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 6 de diciembre de 1989, Geminiano Gil Martínez (en adelante también “la presunta víctima”), fue secuestrado cuando se desplazaba desde Granada (Departamento de Antioquia) al campamento ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, por motivos de trabajo. Indica que en 1982 la presunta víctima se retiró como suboficial del Ejército Nacional y, por motivos económicos, pasó a trabajar como contratista de obras públicas de la municipalidad. Alega que el 1 de diciembre de 1989 la presunta víctima viajó del lugar de trabajo a Bogotá para atender asuntos familiares, en cuya oportunidad le comunicó a su familia que renunciaría a su trabajo debido a la situación de orden público en el lugar de trabajo, en particular por el abandono de las autoridades en la zona y la presencia de grupos armados al margen de la ley.

2. Señala que el 6 de diciembre de 1989 la presunta víctima regresó a su lugar de trabajo y que el 8 de diciembre en horas de la mañana la esposa de la presunta víctima recibió una llamada de una persona no identificada, quien le informó que su marido había sido secuestrado junto con otra persona. Posteriormente, en horas de la tarde, las autoridades del municipio de Guatapé encontraron el cuerpo de la presunta víctima junto con el cadáver de otra persona, e informaron que la presunta víctima había fallecido como consecuencia de una herida de bala en la cabeza, posiblemente a manos de grupos armados al margen de la ley. Indica al respecto que el 10 de diciembre el diario de circulación nacional “El Espectador” indicó que el secuestro había sido realizado por miembros del Ejército de Liberación Nacional. Señala que los hermanos de la presunta víctima se desplazaron al municipio de Guatapé para las diligencias de entrega del cadáver.

3. El peticionario señala que a partir de estos hechos se inició una investigación ante el Juzgado Promiscuo de Instrucción Criminal de Guatapé. El peticionario indica que el 5 de febrero de 2007 presentó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía Seccional de Antioquia, solicitando información sobre la investigación que se había iniciado en el mes de diciembre de 1989 por el presunto secuestro y posterior homicidio de Geminiano Gil Martínez. Señala que la Fiscalía respondió indicando que no existía registro alguno de los hechos, que según el Juzgado Penal Municipal de Guatapé las diligencias fueron remitidas el 28 de marzo de 1990 al Juzgado 61 de Instrucción Criminal del Municipio de San Rafael, el cual no tenía constancia del caso de la presunta víctima. Adicionalmente, el peticionario presentó una acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, admitida mediante Auto de fecha 14 de abril de 2009, e indica que aún se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

4. El peticionario alega que el Estado colombiano ha incumplido su deber de investigar, sancionar y reparar a las presuntas víctimas como consecuencia de la omisión de adelantar las acciones penales correspondientes. Aduce que al momento de la presentación de la petición habían transcurrido 18 años desde la muerte de la presunta víctima sin que se hayan sancionado a los responsables. Asimismo, refiere que los hechos ocurrieron en un contexto de conflicto interno armado y de inseguridad generalizada

presente en Colombia durante los años 80, específicamente en el Departamento de Antioquia, y en el marco de una política pública de impunidad.

5. El Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles porque no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Señala que no se configuró una responsabilidad indirecta o falta de debida diligencia del Estado ya que no se puede establecer que el mismo tuviera conocimiento previo de la existencia de un riesgo o una falta de debida diligencia para prevenirlo. Asimismo, indica que no se han agotado los recursos internos debido a que aún sigue pendiente ante la jurisdicción contencioso administrativa la acción de reparación directa. Finalmente, señala que la petición es extemporánea ya que el plazo de 18 años transcurrido desde los hechos hasta la presentación de la petición ante la CIDH no se puede considerar razonable. Indica que solo después de 17 años de ocurridos los hechos, los familiares de la presunta víctima mostraron interés en conocer el estado de la investigación penal y elevaron derechos de petición a la Fiscalía General de la Nación. Esto, pese a que los familiares conocían de la investigación que adelantaba la Fiscalía, debido a que participaron en diferentes diligencias celebradas por las autoridades competentes.

6. En relación con la investigación penal, indica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé y otros Juzgados Penales municipales de Bogotá y Medellín, desde el 13 de diciembre de 1989 adelantaron de oficio diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, el 13 de julio de 1992, la extinta Fiscalía Seccional del Municipio de San Rafael asumió el conocimiento de la investigación y el 11 de noviembre de 1992 se abstuvo de iniciar instrucción y profirió resolución inhibitoria, debido a que no fue posible lograr la identidad de los responsables de la muerte de la presunta víctima. Señala que el 20 de noviembre de 1992 se ordenó el archivo provisional. Adicionalmente, indica que el 27 de diciembre de 2011 la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia y la Fiscalía General de la Nación adelantaron un Comité Técnico Jurídico en el cual se estudió la posibilidad de reabrir la investigación por el homicidio de la presunta víctima y, de conformidad con lo concluido en dicho Comité, se ordenó el desarchivo de la indagación preliminar y se dispuso la práctica de una serie de pruebas. Por esta razón, la investigación todavía está pendiente y si bien los familiares de la presunta víctima cuentan con la posibilidad jurídica de constituirse como parte civil, no lo han ejercido por decisión de ellos mismos, y no por un hecho atribuible al Estado.

7. Agrega que la Fiscalía incurrió en un error involuntario en su respuesta de 2007 al derecho de petición presentado por los peticionarios, contestando que no existía registro alguno del expediente correspondiente a la indagación preliminar iniciada por los hechos de la petición. Indica que la confusión se debió a las dificultades que se presentaron para encontrar dicho expediente, no obstante, una vez se ubicó la investigación penal, se procedió con el desarchivo.

8. Finalmente, el Estado afirma que las aseveraciones realizadas por el peticionario sobre el supuesto contexto de impunidad que presuntamente se vivía en el año de 1989 en el Departamento de Antioquia carecen de prueba alguna y son presentadas de manera genérica, razón por la cual solicita a la CIDH que no sean tenidas en cuenta para el presente caso.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El peticionario alega que aplica en el presente caso una excepción al agotamiento de los recursos internos debido al excesivo tiempo transcurrido sin obtener justicia. Por su parte, el Estado refiere que la acción de reparación directa interpuesta por el peticionario se encuentra pendiente de fallo y que la petición es extemporánea.

10. De la información disponible surge que, en diciembre de 1989, se inició en el Juzgado Promiscuo de Instrucción Criminal de Guatapé, Antioquia, una investigación penal por el presunto secuestro y posterior homicidio de Geminiano Gil Martínez, la cual habría sido archivada provisionalmente el 20 de noviembre de 1992. Surge asimismo que el 5 de febrero de 2007 se presentó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía Seccional de Antioquia, solicitando información sobre la investigación, obteniendo como respuesta que no se tenía registro de dicho caso por parte de las autoridades competentes. El 27 de diciembre de 2011 un Comité Técnico Jurídico de la Dirección Seccional de Fiscalía de

Antioquia y la Fiscalía General de la Nación ordenó el desarchivo de la investigación preliminar. Por otra parte, el 26 de marzo de 2009 las presuntas víctimas interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

11. De la información disponible, la Comisión observa que al momento de la emisión del informe de admisibilidad han transcurrido 27 años desde que sucedieron los hechos sin que a la fecha se haya condenado a los responsables, ni aclarado los hechos relativos al alegado secuestro y posterior homicidio de la presunta víctima. Según la información disponible, hay una investigación penal pendiente, aunque la CIDH no cuenta con indicios de avances concretos. Al respecto, la Comisión ha establecido anteriormente que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario<sup>5</sup>. Con lo anterior, la Comisión considera que se actualiza la excepción contenida en el artículo 46.2.c en relación con la investigación penal.

12. En relación con la acción de reparación directa, las partes han indicado que sigue pendiente de decisión definitiva. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares<sup>6</sup>.

13. En cuanto al plazo de presentación, se debe tomar en cuenta que, en el presente caso, si bien la petición fue recibida el 21 de diciembre de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se produjeron el 8 de diciembre de 1989, a la fecha del presente informe hay un proceso penal pendiente en una etapa inicial, así como una acción de reparación directa, y el peticionario alega que la denegación de justicia se extiende hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada en relación con la investigación de carácter penal, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en relación con el deber de prevención en relación con el alegado secuestro y posterior asesinato de la presunta víctima, la falta de claridad respecto de quienes fueron los autores, y el alegado retardo injustificado en la investigación penal, podrían caracterizar una posible violación al derecho contenido en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima; y a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 16/06. Admisibilidad. Petición 619-01, Eugenio Sandoval, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 35.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 13/17. Admisibilidad. Petición 1194-08, Javier Rodríguez Baena y familia. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 8.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.